

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 265

|                |    |                                                                                                                                                                                        |   |
|----------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                                                         | - |
| EXPEDIENTE:    |    | 76001-33-33-012-2019-00229-00                                                                                                                                                          |   |
| DEMANDANTE:    |    | CARLOS LEIDER CAMACHO CUERO<br><a href="mailto:harvatt@hotmail.com">harvatt@hotmail.com</a>                                                                                            |   |
| DEMANDADO:     |    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| ASUNTO:        |    | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Excepción de Litis Consorcio Necesario.** La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las*

*demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

**“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para

que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **CARLOS LEIDER CAMACHO CUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.676.296.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios y devengados.
- Antecedentes administrativos completos.

**Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la

oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40cd88239b33e803cd5dd57c6e04cfa8dc074796c5d5e8176737fe352604bf7**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 266

|                |    |                                                                                                                                                         |   |
|----------------|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                          | - |
| EXPEDIENTE:    |    | 76001-33-33-013-2019-00299-00                                                                                                                           |   |
| DEMANDANTE:    |    | OSWALDO TOBAR MORERA Y OTROS<br><a href="mailto:katherinetorom@gmail.com">katherinetorom@gmail.com</a>                                                  |   |
| DEMANDADO:     |    | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |   |
| ASUNTO:        |    | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                      |   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a los demandantes le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que los demandantes tengan derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a los señores:

| <b>Demandante</b>                  | <b>Cédula</b> |
|------------------------------------|---------------|
| Sandra Milena Núñez Tabima         | 29.118.498    |
| Oswaldo Tobar Morera               | 10.483.104    |
| Gilma Rosa Tobar Morera            | 34.596.356    |
| Diana Marcela Palomeque Abuhatab   | 1.128.269.934 |
| Luis Hernán Cortes Itaz            | 16.796.799    |
| Diego Alejandro Plaza Silva        | 16.651.829    |
| Ana Milena Caicedo Jiménez         | 66.823.750    |
| Mabil Susana Luna Cuero            | 34.528.359    |
| Julieth Alejandra Benavides Torres | 31.305.651    |
| Diana Patricia Rojas Lozada        | 66.659.403    |

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos.

**Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado:

[j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

**SEXTO:** Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la abogada **Angélica María Liñan Guzmán**, identificado con C.C No. 51.846.018 y portador de la T.P No. 110.021 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a298d1689d5381e20469abb4eed9b19dc508eeb15209ead8f4e83bf5596660**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 267

|                |    |                                                                                                                                                                                        |   |
|----------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                                                         | - |
| EXPEDIENTE:    |    | 76001-33-33-013-2020-00103-00                                                                                                                                                          |   |
| DEMANDANTE:    |    | VICTOR FLOVER ORTIZ MONGUI<br><a href="mailto:fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com">fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com</a>                                   |   |
| DEMANDADO:     |    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| ASUNTO:        |    | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Excepción de Litis Consorcio Necesario.** La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las*

*demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

**“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para

que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor Víctor Flover Ortiz Mongui identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.231.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios desde 2013 a la fecha de la presente providencia, si hay lugar a ello.
- Antecedentes administrativos completos.

**Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574dbc05af10c8b3b3dace74a1f152edeb89e90a366ad68dc43c24fe1d096df**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 268

|                |    |                                                                                                                                                                                        |   |
|----------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                                                         | - |
| EXPEDIENTE:    |    | 76001-33-33-011-2020-00108-00                                                                                                                                                          |   |
| DEMANDANTE:    |    | LIBARDO ANTONIO JARAMILLO<br><a href="mailto:Aqp323@yahoo.com">Aqp323@yahoo.com</a>                                                                                                    |   |
| DEMANDADO:     |    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| ASUNTO:        |    | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Excepción de Litis Consorcio Necesario.** La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

*el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*” y en cuanto asu oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

**“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor Libardo Antonio Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.733.075.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos.

**Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la

oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8b43d6ecae6fa8422573b9a6c3fdd24065ea5539ae72df7d4ccf8c2652ae43**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 260

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-009-2020-00161-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO<br><a href="mailto:Aqp323@yahoo.com">Aqp323@yahoo.com</a>                                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Mediante Auto No. 430 del 24 de noviembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda requiriendo al apoderado demandante allegar el poder con nota de presentación personal o mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el apoderado demandante mediante memorial radicado el 28 de noviembre de 2022 subsanó la demanda conforme lo requerido por el Despacho.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la

señora ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.917

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al abogado Alexander Quintero Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.511.856 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 173.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ee575852180fd124c64e5bb513e0813bc83a7228d67dfdd80008816523c1b**  
Documento generado en 20/04/2023 02:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) abril de de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 269

|                |    |                                                                                                                                                                                        |   |
|----------------|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                                                         | - |
| EXPEDIENTE:    |    | 76001-33-33-011-2020-00200-00                                                                                                                                                          |   |
| DEMANDANTE:    |    | MARIO ANDRÉS POSSO NIETO<br><a href="mailto:davidmauricioabogado@gmail.com">davidmauricioabogado@gmail.com</a><br><a href="mailto:dmauroreyes@hotmail.com">dmauroreyes@hotmail.com</a> |   |
| DEMANDADO:     |    | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |   |
| ASUNTO:        |    | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |   |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso.**En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea y prorroga, respectivamente, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Excepción de Litis Consorcio Necesario.** La Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

***Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: (...) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las*

*demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General Del Proceso señala que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: “(...) 9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*” y en cuanto a su oportunidad y trámite, el numeral 2 del artículo 101 del mismo estatuto establece que:

**“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.** (Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada en el escrito de contestación de la demanda solicitó la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Para la entidad demandada es necesaria la vinculación de la Nación-Presidencia de la República, Nación- Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, por cuanto en virtud de la Ley 4ª de 1992 la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional. Es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, quien determina dichas asignaciones sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene tampoco injerencia; en este sentido una vez expedidos los actos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios, y en este sentido estima que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo por ser quienes los generan.

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

Esta figura se encuentra establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).*

De acuerdo con la norma citada, la figura del litisconsorcio necesario se sustenta en la indispensable presencia de uno o varios sujetos procesales para podertomar una decisión de fondo cuando esta verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme respecto de tales sujetos.

En este mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que para

que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Luego, a efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, se hace menester revisar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso; sin embargo se adelanta que en este caso dicha relación no está expresamente definida en la ley, y de los hechos que debaten tampoco se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme respecto de las entidades que se pretenden integrar al contradictorio.

Tenemos pues que los actos administrativos respecto de los cuales se pretende declaratoria de nulidad fueron proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial sin que mediara participación alguna de las entidades respecto de las cuales se solicita la vinculación, y además estas tampoco han manifestado de forma expresa su voluntad en relación a negar el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones a que tiene derecho la parte demandante. *En este orden de ideas, es dable concluir que no existe relación jurídica indivisible entre tales entidades y la Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Desaj.*

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional es quien expide los decretos que regulan el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y que la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura se ha limitado a cumplir con las competencias que por ley le han sido asignadas como pagadora de los salarios y prestaciones a los servidores adscritos a la misma, también es cierto que ésta cuenta con autonomía administrativa y financiera para su ejecución. En este sentido se estima que es posible resolver el litigio y emitir una decisión de fondo sin la comparecencia de las entidades llamadas por parte de la Rama Judicial como quiera que, si la pretensión prospera, deberá ser la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura la que dé cumplimiento a lo que se ordene.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto administrativo concreto y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales: **OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **MARIO ANDRÉS POSSO NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.588.

En los que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos completos.

**Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado **César Alejandro Viáfara Suaza**, identificado con C.C No. 94.442.341 y portador de la T.P No. 137.741 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la

oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb1aae51fa7e1b0d706c36922b0dd74ce9d58285f4831d75bd803d1d064a53**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 270

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL                                                                                |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2022-00484-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | HÉCTOR GERARDO LATORRE FLÓREZ<br><a href="mailto:notificaciones@legallgroup.com.co">notificaciones@legallgroup.com.co</a>     |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.                                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2022 mediante apoderado judicial, el señor Héctor Gerardo Latorre Flórez radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial para el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de que trata el Decreto 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad a los acuerdos PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 y Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, en razón a su competencia el proceso fue remitido a este Despacho el cual fue creado para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar.

En ese orden, esta Judicatura mediante auto No. 188 del 29 de marzo de 2023 admitió el proceso de la referencia.

Seguidamente, el apoderado demandante mediante escrito radicado el 13 de abril de 2023 solicitó el retiro de la demanda, con base en las razones de hecho y de derecho que se procederán a enunciar más adelante.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 174 de la Ley 1437 del 2011 y modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021 dispone sobre el retiro de la demanda lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Caso Concreto

El apoderado demandante mediante escrito radicado el 13 de abril de 2023 solicitó el retiro de la demanda indicando que:

(...)

*“Lo anterior, toda vez que aquí demandante, el día 4 de abril de 2023, vía correo electrónico, le notificó al suscrito, que, en relación con los hechos y pretensiones del asunto de la referencia, ya le había otorgado poder previamente a otro abogado, quien ya adelantó la demanda y se encuentra a despacho para emitir sentencia”*

En suma, a lo anterior, adjunto a este escrito también se aportó memorial suscrito por el demandante en el que revoca el poder conferido indicando que (...)

(...)

*por este medio me permito manifestarles en forma comedida y respetuosa, la REVOCATORIA del poder otorgado, teniendo en cuenta que, con anterioridad a este proceso, había otorgado poder a otro profesional del derecho por la misma situación, proceso que se encuentra actualmente a Despacho para emitir sentencia, advirtiéndole que se presentó una confusión, pues ante la aparición de la PANDEMIA del COVID 19, había otorgado poder antes de la misma, es decir en el año 2019 y después de la pandemia, con la errada convicción de ser el mismo apoderado, renové la documentación, otorgando el poder que solicito ser revocado, por tratarse de los mismos hechos y por las mismas partes.*

(...)

Al respecto se tiene por decir que, revisado el inventario del Juzgado y el aplicativo SAMAI, en efecto se verificó que en este Juzgado se encuentra el proceso con radicación 76111-33-33-001-2019-00112-00 contra la Nación – Rama Judicial, cuyo demandante es el señor Héctor Gerardo Latorre, a través del que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. DESAJCLR19-4294 del 19 de febrero de 2019, mismo que se pretende en la demanda de la referencia.

|   |                         |                                                                                             |  |
|---|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|   |                         | <b>ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 16/03/2022 - Vigente: SI |  |
|   |                         | Ponente: Juzgado Administrativo Transitorio de Cali                                         |  |
|   |                         | Demandante: HECTOR GERARDO LATORRE FLOREZ                                                   |  |
|   |                         | Demandado:RAMA JUDICIAL                                                                     |  |
|   |                         | <b>Asunto:</b> EMAIL R22-2225 REMITE JUZ 01 BUGA ACUERDO PCSJA22-11918 DE 2022...           |  |
| 2 | 76111333300120190011200 | <div><div></div><div>Ver</div></div>                                                        |  |

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda reúne los requisitos exigidos por la norma para este fin y, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada ni al Ministerio Público, este Despacho aceptará la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente asunto, realícense las anotaciones de rigor y déjese la correspondiente constancia en el aplicativo SAMAI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50361b77ff5044854fcfe8ff74ff2db6099aa86cc754c65eaa947bfc3d1b4ed**

Documento generado en 21/04/2023 01:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**